

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

  
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 17/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190037800	Verbal	MERLY SALAZAR DUQUE	ALBERTO LOPEZ ANGEL	Sentencia DECLARA INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO. DECRETA EL DIVORCIO. DECLARA CONYUGE CULPABLE	16/06/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que toma nota de embargo TOMA NOTA DE EMBARGO Y ORDENA CONVERSION DE TITULOS	16/06/2022		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Acta celebración audiencia ACTA DE AUDIENCIA No. 64 DE 16 DE JUNIO DE 2022	16/06/2022		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto que aprueba inventarios y avaluos SE APRUEBA INV Y AV. SE DECRETA LA PARTICION QUE SE REALIZARÀ POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES. SE ORDENA OFICIAR A LA DIAN	16/06/2022		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO DE LAS PARTES. DE DECRETA LA CECMC POR CONCILIACION. SE ORDENA INSCRIBIR.	16/06/2022		
05615318400220200027600	Otros	CARLOS MARIO BEDOYA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. JESUS MARIA BEDOYA DUQUE	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. ESTO ES COMUNICANDO LA DESIGNACION A LA CURADORA AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS.	16/06/2022		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Auto corre traslado SE CORRE TRASLADO DE LA CERTTIFICACION DE INASISTENCIA X EL TERMINO DE 8 DIAS PARA QUE EL DEMANDADO INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES NO ASISTIÒ A LA PRUEBA DE ADN SO PENA DE DECLARARLO RENUENTE ART. 386CGP	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE AGOTAN LAS ETAPAS DE CONCILIACION, SANEAMIENTO E INTERROGATORIOS. SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM	16/06/2022		
05615318400220210034700	Ejecutivo	JUAN PABLO RIVAS SANCHEZ	GUSTAVO ADOLFO RIVILLAS LOPEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SETIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO X CONDUCTA CONCLUYENTE. SE TIENE X CONTESTADA LA DEMANDA Y SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO.	16/06/2022		
05615318400220210037800	Verbal	JAVIER ARBELAEZ URREA	CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE CONTESTACION. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	16/06/2022		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto que niega lo solicitado NO SE ACCEDE. DEBERÀ RADICARSE LA PETICION EN EL PROCESO EJECUIVO.	16/06/2022		
05615318400220210050500	Verbal Sumario	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	16/06/2022		
05615318400220220001600	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto ordena liquidación por secretaria se ordena modiciar la liquidacion del credito	16/06/2022		
05615318400220220005100	Ordinario	KAREN TATIANA MARTINEZ RAMIREZ	HUGO ALBERTO JURADO LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO CONFORME AL ART. 317-1 CGP	16/06/2022		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/06/2022		
05615318400220220008800	Otras Actuaciones Especiales	BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA	OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto que no repone decisión SE RECHAZA POR EXTEMPORANEA LA REPOSICION	16/06/2022		
05615318400220220009700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ZULUAGA	ADRIAN ARTEAGA VILLAREAL	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/06/2022		
05615318400220220010500	Verbal	DANIEL ANDRES SOSA CASTAÑO	LINA MARIA GALLEGO GALLEGO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP., ESTO ES, NOTIFICANDO AL DEMANDADO. SE LE CONCEDE 30 DIAS.	16/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220023000	ACCIONES DE TUTELA	FABIO ANDRES CASTAÑO BETANCUR	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION Y SE REMITE AL TSA	16/06/2022		
05615318400220220024800	Verbal	LAURI PAOLA REYES FALCON	JIDBY BALKAIR MEDINA PEÑA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	16/06/2022		
05615318400220220024900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NATALIA ANDREA LOPEZ TORRES	JORGE MARIO JIMENEZ CARDONA	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	16/06/2022		
05615318400220220025000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	YULIANA SERNA MEJIA	ARLEY GIRALDO DUQUE	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	16/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 62 de 2022

Fecha	15 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2019	378	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:00 A.M	HORA TERMINACIÓN: 10:29 .AM
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6ae7a79c-4516-4ae5-b539-3d94042b20f2?vcpubtoken=84032a25-bc77-4737-ac2a-d9b59f23e18b>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	MERLY SALAZAR DUQUE
	Cédula 28.723.192
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	MARIA EUGENIA BETANCUR RAMÍREZ
Cédula de ciudadanía	39.445.621 de Rionegro y T.P.No.274.158 delC.S.J.
DATOS DEMANDADA	
Nombres	ALBERTO LÓPEZ ANGEL
Cédula de ciudadanía	CC 5.905.397
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	HUGO LYNNET GALLEGO

Cédula de ciudadanía	55.572 del C.S.J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia, se da paso a la etapa de alegatos y sentencia. Se transcribe aparte resolutive:</p> <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b><u>FALLA</u></b></p> <p>PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.</p> <p>SEGUNDO : DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre MERLY SALAZAR DUQUE identificada con CC. Nro. 28.723.192 Y ALBERTO LOPEZ ANGEL identificado con CC. Nro. 5.905. 397 de Falan Tolima, celebrado el día 24 de marzo de 1995 en la Notaría única de Puerto Triunfo, Antioquia, con fundamento en la causal 3 del art 154 del cc modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 833872 de la Notaria Única de Puerto Triunfo, Antioquia como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y 388 numeral 2 del código general del proceso</p> <p>CUARTO: DECLARAR COMO CÓNYUGE CULPABLE AL SEÑOR <b>ALBERTO LOPEZ ANGEL</b> .</p> <p>QUINTO: condenar al demandado <b>ALBERTO LOPEZ ANGEL</b> a pagar la suma de \$500.000 pesos mensuales en favor de la señora <b>MERLY SALAZAR DUQUE</b> identificada con CC. Nro. 28.723.192 por concepto de cuta alimentaria suma que se pagará los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros que esta señale para tal fin, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y que se incrementará anualmente conforme al aumento del salario mínimo que realice el Gobierno Nacional. Lo anterior de conformidad con los art. 411 y 156 del cc.</p> <p>SEXTO: condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la suma de 2SMMLV”</p>	

La parte demandada presenta recurso de apelación el cual se concede en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d51aa6382f46f44a53c65585c3d056a61693c80ed8308098a54909cfbb36cff**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 876
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00141 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Toma Nota embargo y ordena conversión títulos

Teniendo en cuenta el oficio que antecede radicado el 14 de junio de 2022, estando dentro del término de ejecutoria del auto que terminó el proceso por pago, el Despacho tomará nota del embargo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, en su proceso 056153184001 2022-0014400, sobre los REMANENTES que pudieren quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo de Alimentos, donde el demandado es OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, radicado bajo el N° 2020-00141, que cursa en este Despacho.. Líbrese oficio comunicando la decisión.

Finalmente, advierte esta agencia que el proceso terminó por pago de la obligación y que en él se ordenó la entrega de unos dineros sobrantes al demandado; sin embargo, mediando orden judicial de embargo de remanentes, el Despacho ordena la conversión de la totalidad de los títulos sobrantes al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c420679021d8b2ba493425b1881b35165613cd81845190b26e31780931081**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.501 DEL C. G DEL P.

Acta N° 64 de 2022

Fecha	16 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00219	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:02 a.m	HORA TERMINACIÓN: 09:38 a.m
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/819cd61a-7de0-4218-adf4-6d01375d29e0?vcpubtoken=5834d4bd-de85-4ac1-95ff-f979ecde35af>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA
Cédula de ciudadanía	Nro. 15434840
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO
Cédula de ciudadanía	39.451.862 Y 162.154 del C. S. de la J.
DATOS DEMANDADA	
Nombres	PAULA TATIANA AVENDAÑO VILLADA
Cédula de ciudadanía	CC Nro. 43.158.742

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO
Cédula de ciudadanía	39.445.725 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 269.979 Del C.S.J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia, se presentan las partes quienes llegan a un acuerdo de presentar el inventario y avalúos conjuntamente, el cual se aprueba y se ordena lo siguiente:</p> <p>PRIMERO: APROBAR EL INVENTARIO Y AVALUO que presentan los interesados de sucesión de ANA LUCIA VILLADA ORTIZ, de manera verbal en esta diligencia y en el que se describen las siguientes partidas:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>ACTIVO</u></b></p> <p><b><u>PARTIDA PRIMERA:</u></b> Inmueble ubicado en la carrera 65 Nro. 43 a 15, Urbanización el porvenir II etapa, lote número 38, manzana 13 con casa de habitación de la ciudad de Rionegro, debidamente determinado en el plano protocolizado por la escritura 984 de fecha 28 de febrero de 1974, otorgado en la Notaria Sexta de Medellín, lote que tiene cabida de 90 metros cuadrados (90 mts. 2) y la casa en el edificada, inmueble cuyos linderos generales son: por el frente con la carrera 65; por el fondo con parte de los lotes 2 y 35; por un costado con el lote 37 y por el otro costado con el lote 39.</p> <p>Predio Identificado con matrícula inmobiliaria <b>020-28979</b> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.</p> <p><b><u>TRADICIÓN:</u></b> Este inmueble fue adquirido por la causante en liquidación de sociedad conyugal, con el señor <b>IGNACIO AVENDAÑO YARCE</b>, mediante escritura pública número veintiséis -26- del cinco -5- de enero de 1993 de la Notaria Única del Circulo de Rionegro, hoy notaria Primera.</p>	

**VALOR:** ..... \$ 113.008.023

**PARTIDA SEGUNDA:** Lote número 21 de la manzana 4 de la urbanización el porvenir VI , nomenclatura urbana 39 B 40 del municipio de Rionegro lote con un área aproximada de 54 metros cuadrados y la casa en el edificada, con sus mejora usos, costumbres, cuyos linderos generales son: "por el frente hacia el oeste en 6 metros con la carrera 68 A; por el norte en 9.00 metros con el lote número 22, por el este en 6.00 metros con el lote número 8, y por el sur en 9.00 metros con el lote número 20"

Predio Identificado con matrícula inmobiliaria **020-22726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por la causante por donación de **JORGE ISAAC VILLADA SOSA**, mediante escritura publica 2503 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro,

**VALOR:** .....\$ 66.559.817

TOTAL ACTIVOS: \$179.567.840

PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: \$4.050.355 por concepto que se adeuda por valorización.

**SEGUNDO:** de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION la cual harán los apoderados de las partes. Se les otorga el término de 30 días .

**TERCERO:** Se ordena Oficiar a la Dian remitiendo copia de la presente diligencia.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8fc14870cd3486dff827606fd44f7d8652d141eb254e6d83486455a73c0541**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a la señora Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del auto del 20 de abril de 2022, se reanudarían los términos para el traslado de la demanda, sin que el demandado haya contestado la demanda.

Rionegro, 16 de junio de 2022

Juan Camilo Gutiérrez García

Secretario

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 883

RADICADO: 2020-00247

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y sin que se contestara la demanda, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibidem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, el 26 del mes de septiembre de 2022 , a las 09:00 a.m en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 ibídem , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se

practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen



copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1 Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor de la demanda.

**1.2 Testimonial:** Se decretará el testimonio de las siguientes personas:

- KEVIN MAURICIO SANTO TORO
- JULIANA QUIROZ ZULETA
- LUZ MARINA ZULETA GALLEGO
- FREDDY ALONSO QUIROZ RAMIREZ

Quienes deberán ser citados por la parte demandante quien deberá encargarse de suministrar los datos pertinentes para la audiencia, tales como números de cedula, teléfonos y correos electrónicos.

Se previene que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

De igual forma, por mandato del art 26 del C. de Infancia y Adolescencia se escuchará la versión del menor E.Z.Q, quien deberá estar presente en la diligencia.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a42d2707fe5108764646d57c63001691e66426a9c6af53ddc3659c5ca4305**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 CGP

Acta N° 65 de 2022

Fecha	16 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACION DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2020	00248	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 02:37 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:11 p.m
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/03af9604-ec18-4ea1-bf1b-2e21538b3794?vcpubtoken=45f6e64b-e9ad-4fbc-9064-c75c0708299a>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE
Cédula de ciudadanía	Nro. 39.449.036 de Rionegro (Ant.)
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	43.402.660 y 77.456 Consejo Sup. de la judicatura
DATOS DEMANDADO	
Nombres	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA
Cédula de ciudadanía	15.439.498 de Rionegro (Ant.)

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	EDISON ANDRÉS SERNA QUINTERO,
Cédula de ciudadanía	8.106.027 de Medellín, Tarjeta Profesional Número 166.712 del C. S. de la J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia, se presentan las partes quienes en la etapa de conciliación llegan a un acuerdo el cual se plasma en el aparte resolutivo, así:</p> <p>“En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b>F A L L A:</b></p> <p><b>PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE y JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA, ,en este sentido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.</li> <li>-Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.</li> <li>-Respecto a la hija <b>ISABELLLALONDOÑO LONDOÑO se regula lo siguiente:</b></li> </ul> <p><b>1.Cuota alimentaria:</b> el señor JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA suministrará a su hija por cuota alimentaria la suma de \$400.000 mensuales, los cuales serán pagados así: \$375.000 serán descontados del canon de arrendamiento de la finca 124 primer piso, de la vereda las lajas que recibe actualmente la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE , más la suma de \$25.000 que deberán ser consignados por el demandado a la cuenta de ahorros de su hija ISABELLA dentro de los 5 primeros días de cada mes. Esta cuota se incrementará anualmente conforme al aumento del SMLMV que realice el Gobierno Nacional.</p> <p>El padre suministrará dos mudas de ropa completas al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por valor de \$200.000</p> <p>Los gastos escolares deberán ser asumidos por partes iguales por cada uno de los padres al principio de cada año escolar, previa exhibición de las facturas correspondientes.</p> <p>Los gastos de salud que no sean reconocidos o cubiertos por la EPS deberán ser asumidos por partes iguales por cada uno de los padres al principio de cada año escolar, previa exhibición de las facturas correspondientes.</p>	

**2.CUSTODIA Y CUIDADOS:** la custodia será ejercida de manera exclusiva por la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE y los cuidados personales serán ejercidos por ambos padres.

**3.VISITAS:** el padre podrá visitar a su hija las veces que él quiera previo aviso a la madre y sin interferir con actividades académicas.

**SEGUNDO:** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 26 de diciembre de 1998 entre BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE con C.C 39.449.036 y JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA con C.C 15.439.498 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** por ministerio de la ley la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

**CUARTO:** inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaria 2 del Círculo de Rionegro en el indicativo serial 2784863 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** no hay condena en costas".

La decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799ef9ba5bfdbab60809af0649285af920d7624f59de3e34a5d4d61b656cce7**

Documento generado en 16/06/2022 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.881  
RADICADO: 2020-00276

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicando la designación a la curadora ad litem de los indeterminados, Dra. VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMENTE, con T.P 248. 790 quien se localiza en la calle 75 Sur N° 52-101 del Municipio de Itagüí, Antioquia, Teléfonos: 301 459 84 59, correo electrónico: veronica9281@hotmail.com, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f60551d524ef21e0cdd58fd7632f83ae4ab42eadee8fdb414f7fcc1ed7763**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 860  
RADICADO: 2020-00287

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la constancia de inasistencia del demandado a la prueba genética, emitida por medicina legal y allegada a este Despacho el 08 de junio de los corrientes.

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a las instalaciones de medicina legal, se le corre traslado de la mencionada certificación por el termino de ocho (8) días, para que informe las razones por las cuáles no se hizo presente para practicarse la prueba de ADN, so pena de declararlo renuente en los términos del art. 386 del CGP .

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752e34c1730fa82ff175c33f6eae6f81e1cf37fa94f26c56c26b440b79f076b**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 63 de 2022

Fecha	15 de junio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO-

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00055	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO:	HORA TERMINACIÓN:
--------------	-------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8ad0d9d4-2ab2-42ce-8458-333e3280fb9e?vcpubtoken=a8497a55-234f-4106-aea2-7538b2a2c415>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2a729e62-04ae-4190-ad23-e1e7170f0bed?vcpubtoken=4c104a59-8005-4c2f-aa5f-4729ba38e036>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	LUIS FERNANDOALZATE ARTEAGA Nro.70.082.424,
Cédula de ciudadanía	Nro.70.082.424,
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	LORENA RESTREPO GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	1.045.020.026, Y .T.P. 233.961 del C. S. de la J.
DATOS DEMANDADA	
Nombres	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO
Cédula de ciudadanía	CC Nro. 39.440.835

APODERADO DEMANDADO	
Nombres	Luis Fernando Rico Otálvaro
Cédula de ciudadanía	C.C: 15'443.069 T.P: 148.381 del C.S de la Jud
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Una vez instalada la audiencia, se presentan las partes, se agota la etapa de conciliación, saneamiento, interrogatorio de parte, fijación del litigio, y decreto de pruebas.</p> <p>Se fija el 15 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.</p> <p style="text-align: center;"> LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO JUEZ</p>	

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d314c7534aa533860a2fc8f8b27500c9f4ddefd05812e1a43c08206ab93bd53e**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.885

RADICADO N° 2021-00347

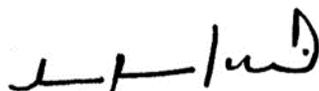
Se incorporan al expediente, memorial contentivo de comunicación remitida a la parte pasiva, allegado a este despacho el 9 de marzo de 2022, no obstante, no hay lugar a ser tenida en cuenta para efectos de la notificación, toda vez que la constancia de envió del correo electrónico se encuentra ilegible y por ende no se tiene claridad frente a la fecha de remisión, así como tampoco hay constancia de acuse de recibido en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

Con todo, se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 08, el demandado GUSTAVO ADOLFO RIVILLA LÒPEZ confiere poder a la abogada Andrea Rodríguez Cadavid, portadora de la T.P., 280.686 del C.S. de la J; en tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería a dicha togada, y tener como notificado por conducta concluyente al referido señor, a partir del 24 de marzo de 2022. Así las cosas, se ordena suministrar el link del expediente a la abogada del demandado.

En todo caso, se incorpora la contestación allegada y de ella se desprende que el demandado propuso excepciones de mérito, en consecuencia, se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, de conformidad con el art 443 del C.G.P.

Por último, se incorpora al expediente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la comercial NUTRESA S.A.S, al oficio N° 421 del 15 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db8c3081d1bf04c2733ba642c88cd84c7b93542b7eda5fa5289834964a43fbe**

Documento generado en 16/06/2022 02:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	875
PROCESO	VERBAL- IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00378-00
ASUNTO	Inadmite Contestación

Luego del estudio correspondiente de la contestación arribada el pasado 15 de febrero de 2022 , encuentra el despacho que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el art. 96 del Código General del Proceso y el art 5 del decreto 806 de 2020 (norma que estaba vigente para la fecha de la presentación de la contestación de la demanda)

Así las cosas, deberá acreditar que el poder fue remitido por la parte demandada mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Para efectos de subsanar lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22eb5376c390eae5baeb0f469300eff120006e9fcf7fcd0a514714ef8ecf76**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario- Disminución cuota alimentaria
Radicado	05615 31 84 002 2021 00381 00
Auto N°	868
Decisión	No accede

Se incorpora al expediente el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada en el que solicita que los dineros por concepto de cuota alimentaria sean consignados en favor de su poderdante. El Despacho se abstiene de resolver la solicitud referenciada, toda vez que en el presente proceso verbal sumario no hay dineros consignados por concepto de títulos, por tanto se requiere al togado para que radique su petición en el proceso **ejecutivo** correspondiente donde están involucradas las partes, pues es dentro de ese escenario que se tramita ese tipo de petición

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc68a450072bbd5f9480a5bfcba94bf2c2abd44f2979b52553a15df2160cf**  
Documento generado en 16/06/2022 02:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 02 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el término feneció el pasado 14 de junio de 2022. A su despacho para proveer.

**Maryan Henao Murillo**  
Escribiente



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA*

Rionegro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 878
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00505 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Verbal sumario , promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra de VIVIANA MILENA CRUZ MARIN , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 29 de abril de 2022 se requirió a aquel , para

que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 2 de mayo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal sumario promovido por WILKEN CÓRDOBA MURILLO , en contra de VIVIANA MILENA CRUZ MARIN, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

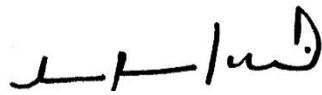
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bf3bb96556c5c816af1a9abbc3f9586abecab84b48c177ddca7dcdd98dad80**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
Rionegro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	877
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00016 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b95fb308493955bacdb9f6631b502e4c9349d261a56beb07de0684d6f221a**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 02 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. Es de anotar que el término feneció el pasado 14 de junio de 2022. A su despacho para proveer.

**Maryan Henao Murillo**  
Escribiente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 878
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00051 00
Proceso	Verbal- Declaración de Unión marital de hecho
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso Verbal con pretensión de declaración de unión marital de hecho, promovido por KAREN TATIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ, por

intermedio de apoderado judicial, en contra de HUGO ALBERTO JURADO LÓPEZ, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 29 de abril de 2022 se requirió a aquel , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 2 de mayo de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal promovido por KAREN TATIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ, en contra de HUGO ALBERTO JURADO LÓPEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **f28eed41ae206434f51067b09f31f22ef773c63ea4462acccd0406f929599ac2**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

RADICADO N° 2022-00053

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA** y en contra de **JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelare sobre los bienes inmuebles referenciados en la subsanación se requiere a la parte para que:

- Informe en cuál secretaria de transito se encuentra registrado el vehículo y en qué municipio circula.

QUINTO: En los términos del art 598 del C. G del P., se decreta el embargo sobre los inmuebles:

1. 020-904882.
2. 020-905833.
3. 020-905144.
4. 020-904825.
5. 020-905976.
6. 020-905077.
7. 020-90486

De la Of. De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese los oficios por Secretaría.

SEXTO: De conformidad con el numeral 5, literal A del art. 598 del C.G.P se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

SÉPTIMO: En atención al numeral 5, literal b del art. 598 del C.G.P se autoriza que los hijos menores de edad estén bajo el cuidado de su madre DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA.

OCTAVO No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para determinar la capacidad de pago de las partes, así como la necesidad alimentaria de las mismas.

NOVENO: se reconoce personería a la abogada DANIELA CASTAÑO SANCHEZ, portadora de la T.P. 349.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752199138748013ae91c6fa1a2aa591a9f8f3fc9160f2e0df391515ff3920187**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación No. 874**

**Radicado 2022-00088**

Se rechaza por extemporánea la reposición interpuesta por el señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ contra el auto proferido el día 8 de abril de 2022, como quiera que la notificación de tal proveído se llevó a efecto el día 11 de abril de 2022, en tanto que el recurso se presentó el día 18 del mismo mes y año, esto es, cuando ya había fenecido el término de tres (3) días que contempla el artículo 318 del C. G. del P.

***NOTIFIQUESE***

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d05cf856b0a15077964bc92f65c8bcf8345b7463e941d2bfa674283910b1c59**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515

RADICADO N° 2022-00097

Subsanados los requisitos, y de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ ZULUAGA en representación de la menor CELESTE GONZALEZ ZULUAGA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAI CARLOS ARTEAGA LÓPEZ, siendo los determinados BLANCA NÉRIDA LÓPEZ RIOS y ADRIÁN ARTEAGA VILLAREAL.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados del finado señor.

**QUINTO:** Integrado el contradictorio se dará traslado del dictamen pericial que aporta con la demanda.

**SEXTO:** NOTIFICAR el presente trámite al defensor de familia.

**SÉPTIMO:** ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

**OCTAVO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P. 137.065 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

*NOTIFIQUESE*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b60dc2ad520be89ffc27d1743e26505dc8dad7175a878f758dd73f24769a1c**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 517

RADICADO N° 2022-0005

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación a la pasiva, y para tal efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa736cbb7eb69ab91c858027c66299eb6c91b8436e711969633a88e8a8bf2c2**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 873

Radicado 2022-00230

Toda vez que NUEVA EPS allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el 10 de junio de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb58c15ae0ee7e276cac007c86e9a97b5a52ab850ed91f0a0d74f946bfbbe59**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00248 Interlocutorio No. 519**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor en favor de quien se promueve la demanda, debidamente apostillado.

**Segundo:** Deberá aclarar qué parentesco tienen con el referido menor, las personas cuya citación se solicita.

**Tercero:** La solicitud de prueba testimonial deberá ajustarse a lo exigido por el artículo 212 del C. G. del P., cuando señala que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc56c0236c4b1b90b55b8709ab5ad918477d7851e02a47af8c888d1cfb636c1**  
Documento generado en 16/06/2022 02:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	NATALIA ANDREA LÓPEZ TORRES y JORGE MARIO JIMÉNEZ CARDONA
Radicado	05615318400220220024900
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 134 Sentencia por clase de proceso Nro. 42
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 DE ABRIL DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores NATALIA ANDREA LÓPEZ TORRES y JORGE MARIO JIMÉNEZ CARDONA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores NATALIA ANDREA LÓPEZ TORRES y JORGE

MARIO JIMÉNEZ CARDONA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial 4109266 de la Notaría Única de La Ceja,, Ant, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dd00f4e86f1d3f1f1295d3ece54c79bfb13b1c892815397be6279813baad88**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	YULIANA SERNA MEJÍA y ARLEY GIRALDO DUQUE
Radicado	05615318400220220025000
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 135 Sentencia por clase de proceso Nro. 43
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 31 DE MAYO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores YULIANA SERNA MEJÍA y ARLEY GIRALDO DUQUE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores YULIANA SERNA MEJÍA y ARLEY GIRALDO

DUQUE, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio con indicativo serial nro 2634289 y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

*NOTIFIQUESE*



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d158bd7d32fa17bf227a0c9972d947410f4a00769f27eb0ec9b008c6f1b765**

Documento generado en 16/06/2022 02:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**